



NORMATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE POSGRADO AL TÍTULO O GRADO ACADÉMICO DE MÁSTER UNIVERSITARIO

(Aprobada en sesión extraordinaria de Consejo de Gobierno, de 17 de
septiembre de 2010)

ÍNDICE:

- Preámbulo
- Artículo 1.- Objeto
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación
- Artículo 3.- Definiciones
- Artículo 4.- Efectos
- Artículo 5.- Exclusiones
- Artículo 6.- Criterios y requisitos
- Artículo 7.- Iniciación del procedimiento
- Artículo 8.- Tramitación
- Artículo 9.- Resolución
- Artículo 10.- Plazos
- Disposición Final Primera.- Igualdad de Género
- Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor
- ANEXO I.- Documentos oficiales
- ANEXO II.- Impreso de solicitud

Preámbulo

Establecida la competencia para la homologación a títulos académicos de posgrado en los Rectores de las Universidades españolas por el Real Decreto 309/2005, de 18 de marzo (BOE del 19) que modifica el Real Decreto 285/2004 de 20 de febrero (BOE de 4 de marzo) por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, y aprobados los criterios a que se refiere la Sección IV de dicho Real Decreto por las Comisiones Académica y de Coordinación del Consejo de Coordinación Universitaria en su sesión de 11 de mayo de 2005, a propuesta del Consejo Asesor de Enseñanzas de Posgrado, el Consejo de Gobierno, en su sesión de fecha 17 de septiembre de 2010, aprueba el siguiente procedimiento de homologación de títulos extranjeros de posgrado a títulos universitarios o grados académicos de Máster por la Universidad de Granada.



Artículo 1.- Objeto

Esta Normativa tiene por objeto la regulación del procedimiento interno de la Universidad de Granada para la homologación de títulos de educación superior, obtenidos de acuerdo con sistemas educativos extranjeros, a títulos académicos de Máster Universitario por la Universidad de Granada o al grado académico de Máster.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Esta normativa será de aplicación a la homologación de títulos extranjeros de educación superior de posgrado al actual título de Máster Universitario regulado en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
2. La homologación del título de Máster no implicará, en ningún caso, la homologación o reconocimiento del título extranjero de Grado o nivel académico equivalente del que esté en posesión el interesado.

Artículo 3.- Definiciones

A efectos de esta normativa, se entiende por homologación a título académico de Máster Universitario: el reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título de posgrado extranjero, como equivalente a la exigida para la obtención de un título de Máster Universitario por la Universidad de Granada.

A efectos de esta normativa, se entiende por homologación al grado académico de Máster el reconocimiento oficial de la posesión genérica de dicho grado por haber obtenido un título de postgrado extranjero.

Artículo 4.- Efectos

La homologación otorga al título extranjero de posgrado, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título o grado académico de Máster Universitario con el cual se homologa, en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 5.- Exclusiones

1. No podrá concederse la homologación de títulos de posgrado obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros respecto de títulos y diplomas propios que la Universidad de Granada impartan conforme al artículo 34.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
2. No serán objeto de homologación los siguientes títulos extranjeros:
 - a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen, de conformidad con la definición de “títulos con validez académica oficial en el país de origen”.
 - b) Los correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas



c) Cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero cuya homologación se pretende no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto, en su caso, de convalidación.

d) Los títulos que hayan sido ya homologados en España, o los estudios superados para su obtención que hayan sido ya objeto de convalidación para continuar estudios en España.

3. El título extranjero que hubiera sido ya homologado a título académico de Máster Universitario por otra Universidad española, o cuya solicitud de homologación se hubiera presentado previamente en otra Universidad española, no podrá ser sometido a homologación en la Universidad de Granada. El título extranjero que hubiera sido ya homologado a grado académico de Máster por otra Universidad española, o cuya solicitud se hubiera presentado previamente en otra Universidad española, no podrá ser sometido a homologación en la Universidad de Granada. No obstante, el interesado podrá solicitar en la Universidad de Granada la homologación de dicho título a un título académico de Máster Universitario por la Universidad de Granada.

Artículo 6.- Criterios y requisitos

1. Las resoluciones sobre homologación de títulos de posgrado extranjeros a un título académico de Máster Universitario por la Universidad de Granada se adoptarán examinando la formación adquirida por el o la estudiante y teniendo en cuenta:

a) La correspondencia entre los niveles académicos requeridos para el acceso a los estudios conducentes a la obtención del título de posgrado extranjero y para el acceso al título español.

b) La duración y carga horaria del periodo de formación necesario para la obtención del título de posgrado extranjero cuya homologación se pretende.

c) La correspondencia entre los niveles académicos del título de posgrado extranjero y del título español al que se solicita la homologación.

d) Los contenidos formativos superados para la obtención del título de posgrado extranjero.



2. Cuando la formación correspondiente al título español esté armonizada en virtud de disposiciones comunitarias, la homologación exigirá el cumplimiento de los requisitos contemplados en dichas disposiciones.
3. Las solicitudes de homologación al grado académico de Master Universitario por la Universidad de Granada, de títulos correspondientes a enseñanzas realizadas conforme a sistemas educativos de países miembros de la Unión Europea, se tramitarán siguiendo el procedimiento fijado en el artículo 8 con la particularidad de que la propuesta de Resolución tendrá en cuenta solamente la correspondencia entre el grado académico de los estudios conducentes a la obtención del título extranjero y el correspondiente grado académico español al que se solicita la homologación.
4. Las resoluciones sobre homologación de títulos de posgrado extranjeros al grado académico de Máster se adoptarán teniendo en cuenta la correspondencia entre el grado académico derivado de los estudios conducentes a la obtención del título extranjero con el grado académico español de Máster.

Artículo 7.- Iniciación del procedimiento

1. Solicitud:

El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, dirigida al Rector de la Universidad de Granada, presentada en el Registro General de la Universidad o en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La solicitud que deberá formularse en el modelo normalizado que figura como Anexo II, irá acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación acreditativa de la nacionalidad de la persona solicitante, mediante fotocopia compulsada del DNI o pasaporte.
 - b) Copia compulsada del título de posgrado cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
 - c) Copia compulsada de la certificación académica de los estudios realizados por el o la solicitante para la obtención del título de Máster, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial, en años académicos, del programa de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y sus calificaciones, indicando el curso académico en el que se realizaron.
 - d) Declaración jurada en la que la persona interesada manifieste que no ha solicitado en otra Universidad española la homologación a la que hace referencia esta normativa. Asimismo, deberá manifestar que el título extranjero cuya homologación solicita no ha sido homologado con anterioridad por otra Universidad española.
 - e) Cuantos documentos adicionales considere el Consejo Asesor de Enseñanzas de Posgrado de la Universidad de Granada.
 - f) Acreditar el abono de la tasa correspondiente, si ésta viene fijada en el Decreto de precios públicos y tasas a satisfacer por la prestación de servicios académicos y administrativos universitarios.
2. Requisitos de los documentos:



Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) Deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.
- b) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya, sin perjuicio de lo dispuesto en cualesquiera otros convenios internacionales. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Común según Anexo I.
- c) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.
- d) De todos los documentos se aportará copia original en papel y copia en formato digital no editable.

3. Validación de los documentos

En caso de duda sobre la autenticidad, validez o contenido de los documentos aportados, la Escuela de Posgrado podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

4. Subsanación de la solicitud.

Cuando la solicitud de homologación no cumpla los requisitos o no acompañe los documentos exigidos en este procedimiento, se requerirá a la persona interesada para que subsane la solicitud o aporte los documentos en el plazo de un mes, indicándole que si no lo hiciera se tendrá por desistido de su petición previa resolución dictada al efecto.

Artículo 8.- Tramitación

1. El Consejo Asesor de Enseñanzas de Posgrado estudiará la solicitud, que se remitirá a la Escuela de Posgrado de la Universidad de Granada, y emitirá un informe, en el plazo máximo de tres meses, conforme a lo establecido en esta Normativa.
2. Para la elaboración del informe razonado, el Consejo Asesor de Enseñanzas de Posgrado actuará a través de las comisiones de rama, las cuales podrán solicitar el asesoramiento de doctores de competencia docente e investigadora acreditada en la materia de conocimiento del título objeto de homologación.
3. Instruido el procedimiento y cumplimentado el trámite de audiencia en los supuestos en los que resulte necesario, el Consejo Asesor de Enseñanzas de Posgrado elevará la correspondiente propuesta de Resolución al Rector de la Universidad de Granada en la que recomendará un pronunciamiento en sentido favorable o desfavorable.

Artículo 9.- Resolución

1. La resolución del procedimiento, que se adoptará por el Rector de la Universidad de Granada, será motivada y contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:



- a) La homologación del título extranjero a un título académico de Máster por la Universidad de Granada
 - b) La homologación del título extranjero al grado académico de Máster.
 - c) La denegación de la homologación solicitada.
2. La concesión de la homologación se acreditará mediante la oportuna credencial expedida en castellano por el Rector de la Universidad de Granada, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo de Coordinación Universitaria y en ella constará el título extranjero poseído por el interesado.
- Con carácter previo a su expedición, la Universidad lo comunicará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación para su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Artículo 10.- Plazos

1. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud y la documentación requerida hayan tenido entrada en el Registro General de la Universidad de Granada. La falta de resolución expresa en el plazo señalado permitirá entender desestimada la solicitud de homologación. El plazo de subsanación de la solicitud suspenderá este plazo de seis meses para resolver el procedimiento.
2. La Resolución del Rector agota la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo o potestativamente recurso de reposición.

Disposición Final Primera.- Igualdad de Género

Todas las denominaciones de los órganos unipersonales contenidos en el presente Reglamento se considerarán en atención al sexo del titular que los desempeña.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Granada.



ANEXO I

DOCUMENTOS OFICIALES

Todos los documentos que se aporten a estos procedimientos **deberán ser oficiales y estar expedidos por las autoridades competentes** para ello, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país de que se trate.

Legalización de los documentos expedidos en el extranjero

No se exige ningún tipo de legalización para los documentos expedidos en Estados miembros de la **Unión Europea** o signatarios del Acuerdo sobre el **Espacio Económico Europeo**:

Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía y Suecia. También Suiza, por acuerdo bilateral con la U.E.

En los demás casos, los documentos expedidos en el extranjero que quieran hacerse valer en estos procedimientos deberán estar debidamente legalizados con arreglo a las siguientes condiciones:

Documentos expedidos en países que han suscrito el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961: es suficiente con la legalización única o "apostilla" extendida por las Autoridades competentes del país.

Además de los países del Espacio Económico Europeo, son los siguientes:

Andorra, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Azerbaijón, Bahamas, Barbados, Belize, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Colombia, Croacia, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Fidji, Granada, Honduras, Hong Kong, Islas Marshall, Israel, Japón, Kazajstán, Lesotho, Liberia, Macao, Mónaco, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Malawi, Malta, Isla Mauricio, Islas Cook, México, Namibia, Nueva Zelanda, Isla Niue, Panamá, Puerto Rico, San Vicente y Las Granadinas, Samoa Occidental, San Cristóbal y Nieves, San Marino, Santa Lucía, Seychelles, Suiza, Sudáfrica, Surinam, Swazilandia, Tonga, Trinidad y Tobago, Turquía, Ucrania, Venezuela, Serbia y Montenegro.

Extensiones: Países Bajos (Antillas Holandesas, Aruba); Reino Unido (Anguila, Jersey, Bailía de Guernesey, Isla de Man, Bermuda, Territorio Antártico Británico, Islas Caimán, Islas Falkland, Gibraltar, Montserrat, Santa Elena, Islas Turks y Caicos, Islas Vírgenes).

Documentos expedidos en países que han suscrito el Convenio Andrés Bello: Art. 2º. Apdo 6. Resolución 006/98, aprobada por la XIX Reunión de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello.



Deberán ser legalizados por vía diplomática. Cuando el país sea también firmante del Convenio de La Haya, se podrá utilizar el procedimiento establecido por éste, más sencillo. Deberán presentarse en el Ministerio de Educación del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad. Ministerio de Asuntos Exteriores del país donde se expidieron dichos documentos.

Representación diplomática o consular de España en dicho país. Bolivia, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, España, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

Documentos expedidos en el resto de los países: Salvo disposición en contra de un convenio internacional, deberán legalizarse por vía diplomática. Para ello, deberán ser presentados en:

- Ministerio de Educación del país de origen para títulos y certificados de estudios y en el Ministerio correspondiente para certificados de nacimiento y nacionalidad.
- Ministerio de Asuntos Exteriores del país donde se expidieron dichos documentos.
- Representación diplomática o consular de España en dicho país.

Los documentos expedidos por Autoridades diplomáticas o consulares de otros países en España deben legalizarse en el Ministerio competente en materia de asuntos exteriores.

Traducción de los documentos expedidos en el extranjero

El artículo 36.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que en los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente. En consonancia con ello, las normas reguladoras de estos procedimientos exigen que los documentos expedidos en el extranjero que deseen hacerse valer en la Universidad de Granada vayan acompañados de traducción oficial al castellano, sin perjuicio de lo dispuesto en cualesquiera convenios internacionales.

La traducción oficial podrá hacerse:

- Por Traductor/a jurado, debidamente autorizado o inscrito en España.
- Por cualquier Representación diplomática o consular de España en el extranjero.
- Por la representación diplomática o consular en España del país del que es ciudadano el o la solicitante o, en su caso, del de procedencia del documento.

En la medida de lo posible, cuando el documento original esté escrito en un alfabeto distinto del latino, se recomienda que la correspondiente traducción



UGR

Universidad
de Granada



Escuela
Internacional
de Posgrado

recoja la denominación del título en su idioma original, pero transcrita al alfabeto latino, en lugar de una traducción de esa denominación.

